

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/81/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: *“El acuerdo dictado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se determina desechar la denuncia presentada por el Lic. Oscar Vázquez Tovar, representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., en contra del C. Rafael Pérez Rojas candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P. y otros.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 09:12 nueve horas con doce minutos del día 29 veintinueve de junio del año en curso, oficio número CEEPC/PSE/2782/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-62/2018, de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el Lic. Oscar Vázquez Tovar, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona S.L.P.

Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-62/2018, en el que se acordó lo siguiente:

*De conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 442 y 445 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:***

PRIMERO. RADICACIÓN Y VIA DE ANÁLISIS. *Téngase por recibidas la denuncia interpuesta por el ciudadano C. Oscar Vázquez Tovar en su carácter de Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral con sede en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. por su propio derecho, por conductas que según los hechos expuestos por el denunciante pudieran trasgredir disposiciones en materia electoral, actualizando la fracción II del numeral 442 de la Ley Electoral del Estado, disposición contenida dentro del Título Décimo Cuarto, Capítulo III "Del Procedimiento Sancionador Especial" de la citada ley, por tanto, se ordena su registro en el Libro de Gobierno bajo el número PSE-62/2018.*

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN: *En términos de lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo determinado en el criterio jurisprudencial número 36/2010 del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se reconoce la legitimación del ciudadano Oscar Vázquez Tovar, para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.*

TERCERO. PERSONERÍA: *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción III de la Ley Electoral del Estado, se tiene reconocida la personalidad del ciudadano C. Oscar Vázquez Tovar en su carácter de*

Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano, calidad que tiene previa y debidamente acreditada ante el Comité Municipal Electoral con sede en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

CUARTO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS. El ciudadano C. Oscar Vázquez Tovar en su carácter de Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Zenón Fernández No. 1005, Colonia Jardines del Estadio en esta ciudad de San Luis Potosí y autoriza para tal efecto a los licenciados Lidia Arguello Acosta, Marco Antonio Castro Sierra, Diana Elizabeth Castro Sierra, Francisco Javier Ortiz Hernández, indistintamente.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

1. **Documental Primera.** Consistente en Certificación elaborada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, la C. Carmen Lizzet Ramírez Vega.
2. **Técnica.** Consistente en fotografía a color que obra anexa al escrito de denuncia, la cual según lo manifestado por el denunciante se trata el vale que presuntamente otorgan los denunciados para la obtención del material de la construcción.
3. **Técnica.** Consistente en fotografía a color que obra anexa al escrito de denuncia, la cual según lo manifestado por el denunciante se trata el vale que presuntamente otorgan los denunciados para la obtención de paquetes escolares gratuitos, uniformes, zapatos y mochilas.
4. **Técnica.** Consistente en videograbación en formato .mp4 con una duración aproximada de 4 minutos donde se muestran los hechos denunciados relativos a la descarga de material de construcción, probanza que en términos de lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral del Estado, se estimaría admisible y legal.
5. **Presuncional Legal y Humana.**
6. **Instrumental de Actuaciones.**

Por lo que respecta a las probanzas señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4, se estimarían admisibles y legales en razón de que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 448 de la Ley Electoral, en el procedimiento sancionador especial, que es la vía de análisis reconocida para el presente asunto solo son admisibles la documental y la técnica. En este mismo orden de ideas, no ha lugar a tener por admitidas identificadas en los numerales 5 y 6

SEXTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidas en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteponen, también es cierto que del análisis de los hechos expuestos por la denunciante, no es posible instaurar un procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional; en contra del candidato Rafael Pérez Rojas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la organización filial del Partido Revolucionario Institucional Antorcha Campesina, en razón de que las pruebas aportadas corresponden pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza y la facilidad con que pueden perfeccionarse o modificarse, deben estar acompañadas de diversas pruebas indirectas, para generar convicción respecto a los hechos que se pretenden imputar.

Sobre el particular aplica el criterio emitido por la Sala Superior establecido en la jurisprudencia número 4/2014, de contenido siguiente.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por tanto, al tratarse de pruebas técnicas, las mismas no resultan idóneas para acreditar un hecho que se estima constitutivo de infracción, pues a criterio de la Sala Superior

atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En lo concerniente a la prueba documental pública que adjunta a su escrito de denuncia consistente en la certificación levantada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Mexquitic, S.L.P. no constituye un medio idóneo, por lo expuesto y versado en el contenido del mismo, citando que "Cabe mencionar que el camión no contaba con logotipo de algún partido político, las camionetas que se acercaban sólo cargaban el cemento y se retiraban", por lo que no existe causal alguna para vincular la imputación efectuada por el denunciante con el documento anexo. Toda vez que contrario a sostener su imputación, la afirmación asentada en la documental pública la desvanece, por tanto al tener una prueba documental pública sin prueba en contrario, adquiere pleno valor probatorio y de la misma no se desprende la comisión de un hecho antijurídico.

Por tanto, al no existir una prueba que soporte las imputaciones en contra del Partido Revolucionario Institucional; Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la organización filial del Partido Revolucionario Institucional Antorcha Campesina, se actualiza una causal para desechar la denuncia interpuesta por el C. Oscar Vázquez Tovar, Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral con sede en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. resulta aplicable al caso concreto:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por los motivos expuestos lo procedente es desechar las denuncias interpuestas por el ciudadano Oscar Vázquez Tovar, Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dispone:

ARTICULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. En razón de la medida cautelar solicitada por el denunciante consistente en la suspensión de la entrega de material para construcción a los ciudadanos del municipio de Mexquitic de Carmona por parte del Partido Revolucionario Institucional; Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la organización filial del Partido Revolucionario Institucional Antorcha Campesina, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales electorales y al determinarse que no existe elemento capaz de sustentar su imputación, se determina no ha lugar a solicitar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior en razón de que las mismas tienen como fin una tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; sin embargo, en el caso tenemos que de examen del escrito de denuncia y las probanzas aportadas no constituyen medios para actualizar un supuesto jurídico que permita la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia electoral, y al haberse determinado el desechamiento de la denuncia de cuenta, las medidas cautelares surten

los mismos efectos al ser consideradas una cuestión accesoria a la pretensión principal. Sirve de apoyo el criterio obligatorio emitido por la Sala Superior que a la letra señala:

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 10, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta lícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es por los argumentos antes vertidos y ante el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento vinculados a los hechos denunciados, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 98, 427 fracción III, 445 y 446 de la Ley Electoral del Estado; SE DETERMINA.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, DESECHAR de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Vázquez Tovar, Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional; Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la organización filial del Partido Revolucionario Antorcha Campesina.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído al C. Oscar Vázquez Tovar, Representante Legal del Partido Movimiento Ciudadano, el presente proveído en el domicilio autorizado.

TERCERO. INFÓRMESE al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como **ASUNTO GENERAL**, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/81/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.